



EB 2025/097

Resolución 167/2025, de 24 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DEKRA SERVICES S.A.U. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de asesoramiento técnico en evaluaciones de seguridad”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Industria, Transición energética y sostenibilidad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de julio de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), remitido por el poder adjudicador, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DEKRA SERVICES S.A.U. (en adelante, DEKRA) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de asesoramiento técnico en evaluaciones de seguridad”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Industria, Transición energética y sostenibilidad).

SEGUNDO: El mismo día 22 de julio, el poder adjudicador remitió a este OARC / KEAO la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de julio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Constan en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Industria, Transición energética y sostenibilidad) tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que contiene el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) La exclusión se fundamentó en la supuesta falta de acreditación, en plazo, de la inscripción del Plan de Igualdad de la entidad en el registro laboral correspondiente, entendiendo la Mesa que ello constituye una causa de prohibición para contratar conforme al artículo 71.1.d) de la LCSP. DEKRA señala que, si bien la inscripción del Plan de Igualdad se realizó tras el requerimiento (el 14 de julio de 2025), dicho cumplimiento tuvo lugar antes del inicio de la ejecución del contrato.
- b) Se argumenta que la finalidad del requerimiento de subsanación es precisamente permitir que los licitadores acrediten el cumplimiento de requisitos formales que no afectan ni a la solvencia ni a la oferta económica o técnica de los licitadores. Por tanto, la omisión no debería suponer la exclusión automática si ha sido subsanada dentro del procedimiento o antes de comenzar la ejecución contractual. Además, las causas de exclusión de manera restrictiva, favoreciendo la participación y la libre concurrencia.
- c) Se considera que la interpretación realizada por la Mesa de Contratación es desproporcionada y atenta contra el principio de concurrencia, ya que el objetivo debería ser permitir el mayor número de licitadores en condiciones de igualdad, siempre que los requisitos se cumplan antes de la ejecución contractual.

d) Finalmente, solicita que se declare la nulidad del acto impugnado, reconociendo el derecho de DEKRA a continuar en el procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

a) DEKRA no acreditó que al finalizar el plazo de presentación de ofertas había inscrito su Plan de igualdad ni aportó justificante de la solicitud en el registro correspondiente. El pliego de cláusulas administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el art. 71 de la Ley 9/2017 (LCSP) establecen que las empresas de 50 o más trabajadores deben tener un Plan de Igualdad inscrito para poder contratar.

b) El hecho alegado por DEKRA referido a la falta de avances en la negociación sindical no elimina la obligación de registrar el Plan de Igualdad, según el Real Decreto 901/2020. La participación en licitaciones públicas requiere el cumplimiento de requisitos formales para garantizar la igualdad de condiciones entre oferentes.

c) La prohibición tiene una finalidad preventiva para evitar la contratación con quienes no cumplen con los estándares legales requeridos. El requisito debe cumplirse desde la presentación de la oferta hasta la formalización del contrato (apoyado en Resoluciones y jurisprudencia citadas en el informe).

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso se fundamenta en que la subsanación realizada ha sido correcta y suficiente, no debiendo existir una exclusión automática por la acreditación extemporánea del requisito, siempre y cuando la misma se produzca antes del inicio de la ejecución del contrato.

A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso:

1) La sucesión de hechos relevantes para la resolución de la cuestión planteada es la siguiente:

- i. En sesión de fecha 7 de julio de 2025, reunida la Mesa de contratación con el fin de efectuar la calificación de la documentación aportada en orden a acreditar la capacidad para contratar y solvencia económica y financiera y técnica y profesional (Sobre A), acordó conceder un plazo de 3 días a la recurrente para que aportara el Justificante de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente o, en su defecto, el acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro.
- ii. En contestación al requerimiento, la recurrente remitió, con fecha 10 de julio un escrito en el que ponía de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, pero que no había sido posible culminar dicho proceso debido a la falta de avances en la negociación con la representación sindical.
- iii. Con fecha 11 de julio de 2025, la Mesa de Contratación acordó no admitir la oferta de DEKRA.
- iv. En el recurso, DEKRA alega que con fecha 14 de julio ha procedido al registro del plan de igualdad y consultado por este Órgano el REGCON consta que el Plan ha sido inscrito el 11 de septiembre de 2025 con vigencia desde el 11 de julio de 2025.

2) El artículo 71.1.d) de la LCSP, relativo a las prohibiciones para contratar, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, exige que las empresas de 50 o más trabajadores cuenten con un plan de igualdad “conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007” y que “deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”. Por su parte, la

cláusula 13.3.6. del PCAP considera como un motivo de exclusión en el caso de empresas de 50 o más trabajadores no cumplir la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres (letra d) del art. 71.1 LCSP).

3) Conforme al artículo 140.4 de la LCSP, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. En lo relativo al momento en el que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, el poder adjudicador requerirá los documentos justificativos únicamente al licitador que haya presentado la mejor oferta (artículo 150.2 LCSP). No obstante, también puede requerir la totalidad o parte de dichos documentos a los licitadores en cualquier momento del procedimiento, cuando resulte necesario para garantizar su buen desarrollo y, en todo caso, antes de la adjudicación del contrato (artículo 140.3 LCSP y condición general 11.4 del PCAP). Por tanto, solicitada la acreditación del requisito de disponer de un Plan de igualdad inscrito y verificado, que la empresa recurrente no cumple, ha de concluirse que no es apta para contratar con el sector público al estar incurso en la prohibición del artículo 71.1 d) LCSP y cabe acordar la exclusión de la oferta (ver, en este sentido la Resolución 36/2025 del OARC / KEAO).

4) No cabe entender que se da por subsanada la omisión por la inscripción efectuada con posterioridad a la presentación de ofertas una vez que ya se requirió la solicitud de subsanación del DEUC por la Mesa de contratación. En este trámite del procedimiento, DEKRA manifestó expresamente que carecía de un Plan de igualdad presentado en el registro correspondiente y, de la información pública que consta en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos (REGCON), se desprende que en el momento de presentación de la oferta DEKRA no había registrado el Plan de igualdad, por lo que se hallaba incurso en la

prohibición para contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP. Por tanto, no nos hallamos ante una falta o defecto de acreditación, sino que en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas la recurrente incumplía uno de los requisitos de la aptitud para contratar exigidos por la norma y los pliegos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DEKRA SERVICES S.A.U. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de asesoramiento técnico en evaluaciones de seguridad”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Industria, Transición energética y sostenibilidad).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025ko urriaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de octubre de 2025